

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Recurrida,

v.

ALEXIS CANDELARIA
MONSERRATE,

Peticionaria.

KLCE202000718

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo.

Crim. núm.:
C VI2012G0006 y
C VI2012G0007;
C LA2012G-60.

Sobre:
tentativa asesinato;
infracción Art. 108 CP;
infracción Art. 5.06
Ley de Armas.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2020.

El 20 de agosto de 2020, la parte peticionaria del título, señor Alexis Candelaria Monserrate, instó por derecho propio este recurso. Posteriormente, el 21 de octubre de 2020, la licenciada Marisel Heredia Torres asumió su representación legal y, en esa misma fecha, presentó una réplica a la oposición a la expedición del recurso que ya había presentado el Pueblo, por conducto de la Oficina del Procurador General, el 9 de octubre de 2020.

En síntesis, la parte peticionaria solicita que revoquemos la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, dictada el 17 de julio de 2020, notificada el 20 de julio, mediante la cual dicho foro declaró sin lugar la *Solicitud de modificación y/o revocación de sentencia* presentada por el señor Candelaria Monserrate.

Conforme argüido por el peticionario, él fue sentenciado a cumplir una condena total de 17 años¹. Estos se desglosan así: 8 años, por

¹ El señor Candelaria Monserrate fue sentenciado el **8 de agosto de 2012**. El Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014, fue aprobado el 30 de julio de 2012, y entró en vigor el **1 de septiembre de 2012**.

infracción al Art. 122 del entonces vigente Código Penal de 2004 (agresión grave); 8 años, por infracción al Art. 108 del Código Penal de 2004 (asesinato atenuado); y, un año, por infracción al Art. 5.06 de la entonces vigente *Ley de Armas* (posesión de arma sin licencia). Las penas serían cumplidas de manera consecutiva.

Es la posición de la parte peticionaria que la pena de 8 años impuesta por infracción al Art. 122 del Código Penal de 2004 excedió la prescrita para un delito grave de 4º grado (que era de entre 6 meses y un día, hasta 3 años). Aduce que él hizo una alegación pre acordada por un delito grave de 4º grado, no por uno grave de 3er grado (cuya pena era de 3 años y un día, hasta 8 años)².

También, aduce que a los hechos de este caso les aplica el principio de favorabilidad³ y la doctrina de concurso de delitos. Por virtud de ello, la posición de la parte peticionaria es que la convicción por el delito de asesinato atenuado absorbió el de agresión grave (que, conforme a su argumento, debió ser de 4º grado, no de 3er grado), por lo que el foro primario debió imponer una sola pena.

Evaluados los escritos de las partes comparecientes, este Tribunal concluye como sigue.

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone

² Surge claramente de la *Sentencia* adjuntada a la oposición al recurso, a la pág. 1, que el señor Candelaria fue debidamente juzgado y declarado convicto el 4 de junio de 2012, por infracción al delito tipificado en el Art. 122, **3er grado**, del Código Penal de 2004.

³ Cual surge de los casos citados por la propia parte peticionaria, a decir: *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015), y *Pueblo v. Di Cristina Rexach*, op. de 5 de agosto de 2020, 2020 TSPR 78, 204 DPR ____, el principio de favorabilidad del Art. 4 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014, aplica a conducta delictiva realizada a partir del **1 de septiembre de 2012**. Así pues, dicho principio no es de aplicación a los hechos de este caso. Tampoco aplica a este caso el Art. 71 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014, en cuanto al tema del concurso de delitos.

a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Evaluada la petición de *certiorari* presentada el 20 de agosto de 2020, concluimos que no se nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

La Juez Méndez Miró concurre sin opinión escrita.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones